



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expediente:** TEECH/JDC/049/2024

**Parte Actora:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Marcos Inocencio Martínez Alcázar

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al Juicio para la Protección de los Derechos  
Políticos Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> promovido por DATO  
PROTEGIDO, en contra de la resolución de veintinueve de enero de  
dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto  
de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, dentro del Procedimiento  
Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, mediante la cual  
determino la responsabilidad administrativa del mencionado por actos  
anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los  
Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda  
realizados en los procesos políticos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, se testarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

<sup>3</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

<sup>4</sup> En adelante Lineamientos para regular los procesos políticos.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>5</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>7</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Lineamientos para regular los procesos políticos**<sup>8</sup>. El veintiséis de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023, aprobó los Lineamientos para regular los Procesos Políticos.

### II. Procedimiento Ordinario Sancionador

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

---

<sup>5</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

**1. Inicio del Procedimiento mediante Acta de Fe de Hechos.** El nueve, diez y once de octubre, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, mediante el cual dio fe de la existencia de lo siguiente:

Memorándum	Acta de Fe de Hechos	Se acreditó
IEPC.SE.UTOE.437.2023	IEPC/SE/UTOE/X XIII/359/2023	La colocación de diversas lonas
IEPC.SE.UTOE.484.2023	IEPC/SE/UTOE/X XV/404/2023	La colocación de diversas lonas
IEPC.SE.UTOE.483.2023	IEPC/SE/UTOE/X XIV/405/2023	Una pinta de barda

**2. Aviso Inicial.** El cinco de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones<sup>9</sup>, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

**3. Acuerdo de Investigación Preliminar.** El nueve de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/068/2023.

Además, ordenó girar sendos memorándums en los que solicitó:

- A la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que informara si el ciudadano DATO PROTEGIDO ha iniciado algún proceso político o si se ha registrado como defensor de la carta transformación.
- Al Consejo Nacional del Partido Político MORENA, que informara si el ciudadano DATO PROTEGIDO, se encuentra registrado o participa en algún proceso político; si se registró o no como

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

defensor de la cuarta transformación; y si se registró como participante defensor de la cuarta transformación.

**4. Diligencias de investigación<sup>10</sup>.** Mediante diferentes memorándums y oficios, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias relacionadas al sujeto denunciado.

**5. Informes de la investigación realizada derivados del deslinde<sup>11</sup>.** Mediante diferentes memorándums, diversas autoridades proporcionaron información sobre el sujeto denunciado en razón de los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas.

**6. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.** El nueve de noviembre, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, en el que se admitió la denuncia de oficio interpuesta para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del Acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el once de diciembre.

**7. Medidas cautelares.** El nueve de noviembre, la Comisión de Quejas ordenó al sujeto denunciado, el retiro total de la publicidad en lonas o en donde se hubiera difundido propaganda y que realizara acciones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

**8. Contestación a la denuncia.** El catorce de diciembre, el sujeto denunciado contestó la denuncia.

**9. Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de alegatos.<sup>12</sup>** El tres de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas

---

<sup>10</sup> Consultable de la foja 10-12, 22-23 del Anexo I.

<sup>11</sup> Consultable de la foja 24-42 del Anexo I.

<sup>12</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

declaró desahogadas las pruebas aportadas, asimismo, declaró agotada la investigación y concedió a las partes el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos, mismo que le fue notificado el cuatro de enero siguiente.

**10. Formulación de alegatos.** El nueve de enero, el sujeto denunciado presentó su escrito de alegatos.

**11. Acuerdo de cierre de instrucción.** El veintidós de enero, la Comisión de Quejas acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/DEOFICIO/050/2023.

**12. Resolución impugnada.** El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable al sujeto denunciado, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; y,
- Dar vista al Titular de la Secretaría del Bienestar; a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través de la Comisión de Honor y Justicia del mismo partido.

**13. Notificación de la resolución.** El uno de febrero, se notificó a la parte actora, la referida resolución.

### III. Trámite administrativo

**1. Presentación del medio de impugnación.** El dos de febrero, DATO PROTEGIDO, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra de la Resolución del veintinueve de enero pronunciada por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador

IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023.

**2. Acuerdo de recepción.** El dos de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Aviso del medio de impugnación.** El seis de febrero, el Magistrado Presidente:

**A)** Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

**B)** Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-074/2024.

**2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.** El siete de febrero, el Magistrado Presidente:

**A)** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

**B)** Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/049/2024, por así corresponder en razón de turno; y,

**C)** Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/105/2024, suscrito por la Secretaria General.

**3. Radicación y requerimientos.** El ocho de febrero, el Magistrado

Instructor:

- A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
- B) Tuvo por presentado al promovente;
- C) Requirió al promovente proporcionar domicilio en la ciudad capital; y
- E) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

**4. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas e incumplimiento del requerimiento.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor:

- A) Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.
- B) Tuvo como domicilio de la parte actora el correo electrónico autorizado, toda vez que hizo efectivo el apercibimiento porque no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**5. Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo.** Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II; y 62, fracción IV, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>13</sup>, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; siendo que, en el caso el acto impugnado es la Resolución de veintinueve de enero, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/049/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

**SEGUNDA. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>15</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la Resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora por la

---

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>14</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>15</sup> En lo sucesivo Constitución Local.



comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

**TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**CUARTA. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones que concluido el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados<sup>16</sup>.

**QUINTA. Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse

---

<sup>16</sup> Conforme al cómputo y razón de la autoridad responsable de dos y cinco de febrero del dos mil veinticuatro, en las fojas 064 y 065 del expediente.

en el presente medio de impugnación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

**SEXTA. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos Formales.** Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la Resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/050/2023, la cual le fue notificada de manera personal el uno de febrero<sup>17</sup>.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el dos de febrero siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
ENERO-FEBRERO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28 Inhábil	29 Resolución impugnada	30	31	01 Notificación de la Resolución	02 Surte efectos la notificación Presentación del medio de impugnación	03 Inhábil

<sup>17</sup> Consultable en la foja 162 del Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

04 Inhábil	05 Día 1 para impugnar	06 Día 2 para impugnar	07 Día 3 para impugnar	08 Día 4 para impugnar	09	10 Inhábil
---------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	----	---------------

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación.** Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por DATO PROTEGIDO, quien fue parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Ordinario Sancionador con motivo de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

**4. Interés jurídico.** Se satisface, porque la parte actora en el procedimiento de origen se encuentra como sujeto denunciado, por lo que promueve medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

**SÉPTIMA. Precisión del problema y marco jurídico.** Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>18</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación que acreditó su responsabilidad por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y la vulneración a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarla.

## **1. Marco normativo**

### **A. Fundamentación y motivación**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

---

<sup>18</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

## **B. Exhaustividad**

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos

de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.<sup>19</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>20</sup>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

<sup>20</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

### **C. Debido proceso**

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza

administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

#### **D. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**<sup>21</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia<sup>22</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**<sup>23</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

---

<sup>21</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

<sup>22</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2024

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible<sup>24</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**<sup>25</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

### **E. Actos anticipados de precampaña y campaña**

Así, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se

<sup>24</sup> Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

<sup>25</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup> ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

**Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes

---

<sup>26</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

**Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

**Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura<sup>27</sup>.

**Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

---

<sup>27</sup> Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro actos anticipados de campaña. Los constituye la propaganda difundida durante precampaña cuando no está dirigida a los militantes (legislación de Colima) y 32/2016 con rubro: Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: Actos anticipados de campaña. no lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos y XXXII/2007 con rubro: Registro de candidato. Momento oportuno para su impugnación por actos anticipados de precampaña (legislación de Veracruz).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2024

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.<sup>28</sup>

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**<sup>29</sup>

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”,<sup>30</sup> o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de

<sup>28</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>29</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>

<sup>30</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 2/2023**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

Como tercer punto, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes señalada.

En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención



de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

### 1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>31</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**<sup>32</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que se vulneran los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad, legalidad, presunción de inocencia y que no se

<sup>31</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>32</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

transgredió el Lineamiento para regular los procesos políticos, debido a que la responsable no analizó correctamente los elementos para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, esto porque de la publicidad denunciada de oficio no se advierte la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

**B)** Que no se vulneraron los Lineamientos para regular los procesos políticos, porque la publicidad en lonas y pinta de barda no son de índole electoral y no fueron difundidas durante un proceso político.

**C)** Que se dejó de valorar el escrito de deslinde de responsabilidades, debido a que la responsable no tomó en consideración que se realizaron diversas manifestaciones aduciendo que no contrató, realizó y difundió la propaganda denunciada de oficio.

Además, solicita la inaplicación de los artículos 8, 9 y 11, de los Lineamientos para regular los procesos políticos, por considerar que son inconstitucionales y contrarios a las disposiciones jerárquicamente superiores.

## **2. Metodología de estudio**

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera separada los conceptos de agravio en la forma en que fueron sintetizados y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>33</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en

---

<sup>33</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>34</sup>, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### 3. Hechos controvertidos

#### **Hechos acreditados y presuntamente constitutivos de vulneración a la normativa electoral**

Mediante diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, de los medios de prueba recabados de oficio y, dentro de otras, diversas investigaciones realizadas por la autoridad responsable se inició un Procedimiento Administrativo Sancionador de manera oficiosa, de las que se advierten los siguientes hechos acreditados:

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/359/2023 de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la existencia de trece lonas desplegadas en diversos puntos del municipio de Huitiupán.
- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/404/2023 de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la existencia de diez lonas desplegadas en diversos puntos del municipio de Bochil.
- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/405/2023 de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la existencia de una pinta de barda ubicada en las coordenadas 16°59'38.4"N 92°53'18.5"W, en el municipio de Bochil.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.886.2023, por el que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

<sup>34</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

informe si el sujeto denunciado ha iniciado algún proceso político; y si se ha registrado o no como defensor de la cuarta transformación.

- Memorándum IEPC.SE.DEAP.448.2023, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó que no se tienen constancias relacionadas a que el sujeto denunciado esté participando en algún proceso político; y el partido político MORENA no ha informado si la persona se encuentra inscrita dentro de algún proceso interno para ser designado como Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas.
- Mediante Tarjeta Informativa de veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó sobre:
  - La recepción de notificación del Proceso Interno del Partido MORENA para la designación de la o el Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas;
  - La notificación para regular los Procesos Políticos que fue remitido a diversos partidos políticos el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés;
  - La notificación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre los Lineamientos para regular los Procesos Políticos.
  - Los memorándums IEPC.SE.DEAP.420.2023 e IEPC.SE.DEAP.421.2023, por los que remitió a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social la orden de verificación genérica en cumplimiento al artículo 42, de los Lineamientos para regular los Procesos Políticos.

- Los oficios IEPC.SE.DEAP.391.2023 e IEPC.SE.DEAP.392.2023, por los que requirió al partido MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal del mismo, los nombres de las personas inscritas y datos de localización, obteniendo lo siguiente:
  - Escrito de respuesta suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el que informó que se encuentra imposibilitado para dar dicha información ya que el proceso interno está a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.
  - Oficio CEN/CJ/J/180/2023, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional informó que se encontraban registrados 23 hombres y 8 mujeres; además de que se les había requerido a los participantes la agenda de eventos, precisando que en el caso de DATO PROTEGIDO no se tenía domicilio para notificar.

#### 4. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

El caudal probatorio del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/OFICIO/050/2023, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

La parte actora en el agravio del **inciso A)** refiere que la autoridad responsable no analizó correctamente los elementos para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, esto porque de la publicidad denunciada de oficio no se advierte la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

**La parte actora** sostiene que la autoridad responsable lo declaró administrativamente responsable, por actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los Lineamientos para regular los procesos políticos esto por la publicidad realizada en diversas lonas y una pinta de barda, sin embargo, señala que de dicha publicidad no se acreditan los elementos necesarios para calificar el supuesto hecho ilícito, consistentes en personal, temporal y subjetivos.

Esto porque, a decir de la parte actora, el **elemento personal no se acredita** ya que resulta desproporcional, debido a que la responsable indebidamente analizó cuestiones aisladas porque por una parte refiere que estaba inscrito en la lista de aspirantes al proceso político interno del partido MORENA; y por otra, que identificó la calidad del sujeto al encontrarse dentro de un proceso político interno, sin que existieran elementos de los que se advirtiera un contexto electoral, menos aun si se vulneraba la equidad en la contienda, concluyendo que si la propaganda no especifica la calidad del personaje, no se puede asumir que se trata de un precandidato, aspirante o candidato a un cargo de elección popular.

Máxime que no estuvo registrado o participó en un proceso político y que este tuviese relación alguna con la publicidad desplegada, además de que no hace referencia a proceso de selección interna o a alguna etapa del proceso electoral.

Por otra parte, argumenta que el **elemento temporal no se acredita** que en términos de la Ley de Instituciones, el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dio inicio el pasado siete de enero del presente año y los hechos denunciados de oficio se realizaron con tres meses de anterioridad, es decir, que se encontraban fuera de los tiempos establecidos por la Ley mencionada.

Por último, sostiene que el **elemento subjetivo no se acredita**, porque de las lonas y pinta de barda, no se advierte un llamamiento al voto a



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

favor o en contra de una candidatura o se posicione a alguien con el fin de obtener algún beneficio, cuestión que dejó de analizar la responsable.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

Por su parte, la **autoridad responsable**, advirtió que existió una estrategia concentrada con el objeto de posicionar al sujeto denunciado, lo cual constituye actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los Lineamientos para regular los procesos políticos, en consecuencia, decretó responsabilidad administrativa y la vista al Titular de la Secretaría del Bienestar; a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través de la Comisión de Honor y Justicia del mismo partido.

En su resolución estableció lo siguiente:

**“--- QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.**

(...)

**--- A). ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIBLES AL CIUDADANO DATO PROTEGIDO.**

**--- B. Actos anticipados de precampaña y campaña.**

--- Del análisis de los hechos y con las pruebas recabadas por esta autoridad, se llegó a establecer la veracidad de los hechos y la infracción a la normatividad electoral en que incurrió el ciudadano DATO PROTEGIDO, al difundir propaganda con su nombre y apellido a través de lonas y una barda la cual contiene el #JAAC iniciales del denunciado, conductas que es constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual quedó acreditado, con las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, lo anterior es así, por los razonamientos siguientes.

--- Es ese sentido esta autoridad, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para acreditar la existencia

de actos anticipados de precampaña y campaña deben justificarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

--- **Personal:** Debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta tildada de ilegal (militantes, aspirantes, precandidato, etcétera).

--- **Temporal:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en un período prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Chiapas, (antes del inicio de la precampaña y campañas electorales).

--- **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio.

En principio, resulta indispensable señalar que está acreditado que el ciudadano DATO PROTEGIDO, solicitó registro de inscripción al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación, de acuerdo a lo informado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante oficio número CEN/ invocándose además como un hecho público notorio que no necesita ser probado en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

--- No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el ciudadano DATO PROTEGIDO, permita acreditar que se actualizan la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

--- En este contexto, si bien en el presente caso el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como aspirante a un cargo de elección popular, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

--- En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia actos anticipados de precampaña y campaña, el requisito “sine qua non” es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, **aspirante**, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

--- **Elemento temporal.**

--- En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida fuera del proceso electoral.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2024

--- Lo anterior es así, en razón a que, si bien es cierto el 07 siete de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto decretó el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024, en el Estado de Chiapas, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo, Diputadas y Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, la propaganda denunciada fue localizada tres meses antes del inicio del proceso electoral, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de precampaña y campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra y/o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes del día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

--- Conforme a las pruebas recabadas por esta autoridad, está acreditado que las lonas las cuales contienen las siguientes leyendas: **DATO PROTEGIDO**. En seguida, por debajo de estas leyendas observamos una imagen de una persona del sexo masculino con las siguientes características, es de cabello corto en color negro, tez moreno claro, usa anteojos, viste con una camisa en color guinda y pantalón en color azul marino, dicha persona se encuentra alzando la mano derecha, realizando una señal con los dedos del número 4 cuatro. Posteriormente, en la parte inferior de dicha lona observamos las siguientes leyendas: **“DEFENSOR DE LA 4ª”**. **“TRANSFORMACIÓN”**, las cuales se localizaron en el municipio de Huitiupán y Bochil, Chiapas; y en lo concerniente a la pinta de barda esta contiene la siguiente característica “un dibujo de una persona del sexo masculino, en forma de caricatura, quien sostiene la figura del mapa de Chiapas y al interior el #JAAC con un fondo blanco”; de misma forma es de señalar que estas estuvieron expuestas desde el 25 veinticinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en la cual se realizó las actas circunstanciadas de hechos de **IEPC/SE/UTOE/XXIII/359/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXV/404/2023** y **IEPC/SE/UTOE/XXV/405/2023**, el 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en la que el ciudadano denunciado informó de las acciones realizadas para el retiro de la publicidad motivo del presente procedimiento, por ende es dable decir que la propaganda denunciada estuvo expuesta por más de días 79 setenta y nueve días, en una etapa interproceso, es decir

que se está entre la etapa en que los procesos electorales ordinario 2021, y extraordinario 2022, pero a escasos días del inicio de los procesos electorales ordinario 2024, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de junio de este año, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado, ante la proximidad del proceso y la sistematicidad con la que se ha conducido la propaganda electoral, esta puede influir de manera negativa en el citado proceso electoral.

**--- Elemento subjetivo.**

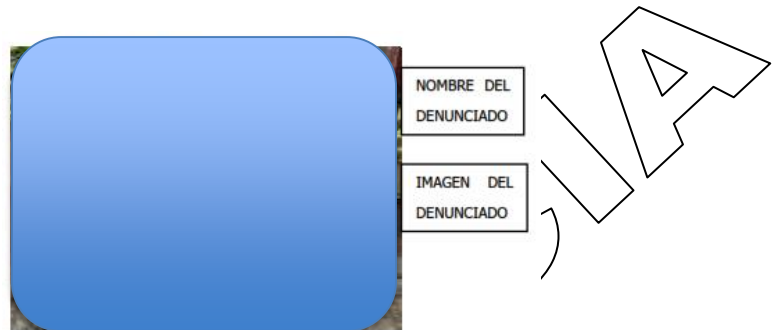
--- Aun cuando se haya comprobado que el imputado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, y aun cuando elemento temporal haya quedado acreditado, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos investigados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a un precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

--- Bajo esta tesitura se concluye que la propaganda analizada incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denotan el propósito de llamar la aceptación del denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia una contienda electoral de forma inequívoca, en este caso, del ciudadano DATO PROTEGIDO; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de esta autoridad electoral, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, objeto de la denuncia.

--- En este sentido, debe precisar que esta autoridad que hoy resuelve considera que se debe analizar si con la propaganda denunciada consistente en lonas y una barda pintada, según consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXIII/359/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXV/404/2023** y **IEPC/SE/UTOE/XXV/405/2023**, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, que ya fueron previamente citadas en cuanto a su contenido.

**--- Actividades de proselitismo anticipado.** En un contexto político electoral puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral.

--- Por tanto, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la prohibición de difundir, en este caso, propaganda de campaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo que la conducta del imputado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía en el Estado de Chiapas, a través de la proyección de su nombre e imagen, lo cual constituye un claro llamamiento para ganar adeptos en su favor, lo que en la especie acontece, tal como se puede observar en la siguiente imagen, que forma parte del acta **IEPC/SE/UTOE/XXXIII/359/2023**:



--- En tal contexto, es de observarse que la intención del ciudadano DATO PROTEGIDO, es el de posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, con la intención de buscar el respaldo y su simpatía, que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico. Por ejemplo, cuando se difunda el nombre y apellido o la imagen de una persona, o se le atribuyan propuestas para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierta objetiva o expresamente la intención de promoverse para obtener simpatías o el respaldo de un electorado.

--- así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos –o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias- de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

--- Por tales motivos, se estima que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualizan cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular, lo que en el presente asunto acontece, por lo que el elemento subjetivo queda acreditado.

--- Delo anterior se concluye que por cuanto los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentran colmados, esta autoridad considera que en el presente asunto se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, y resulta procedente decretar la **RESPONSABILIDAD** del ciudadano DATO PROTEGIDO, al violentar los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c), 160, numeral 1, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Por lo expuesto, es inconcuso determinar que se acreditan violaciones a la norma electoral, por ciudadano DATO PROTEGIDO, en consecuencia, lo correspondiente, al tratarse de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña al difundirse propaganda con el nombre e imagen a través de lonas y la pinta de una barda, las cuales fueron ubicadas en los municipios de Huitiupán y Bochil, Chiapas, por lo que a criterio de esta autoridad electoral, constituye una infracción a la ley electoral por el ciudadano mencionado, la cual debe ser sancionada.

Ahora bien, la responsable realizó un incorrecto análisis de los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior es así, porque se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a partir de que en tales lonas y pinta de barda aparece el nombre e imagen de la parte actora, sin advertir concretamente la manera en que esto incide en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constan en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se deben analizar los elementos personal, temporal y subjetivo, esto con la finalidad de evidenciar si la publicidad desplegada constituye una infracción a la normativa electoral.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, porque a la parte actora se le denunció, investigó, siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador y se determinó su responsabilidad por la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al no realizarlo la autoridad responsable, lo procedente es analizar, en **plenitud de jurisdicción**, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar si existe un ilícito en materia electoral, por lo que del examen de los hechos y conductas denunciados de oficio (conforme con las pruebas aportadas, el dicho de la parte actora y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente (sobre la base que la existencia de los hechos denunciados está acreditada y no controvertida en el presente recurso de apelación<sup>35</sup>).

En consecuencia, se debe entender que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.**

De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos<sup>36</sup>; con la falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan

<sup>35</sup> Conforme con las actas de fe de hechos emitidas por el Instituto de Elecciones y que fueron transcritas en la resolución condenatoria.

<sup>36</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.

- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Para lo cual se debe: **i)** identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión objeto de análisis**); **ii)** definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (parámetro de equivalencia) y **iii)** señalar las razones por las que hay una correspondencia objetiva y natural (**correspondencia del significado**).<sup>37</sup>

Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

---

<sup>37</sup> La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.

Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**.

En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues así se podría afectar la equidad en la contienda.




De las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como, el número estimado de personas que recibieron el mensaje.
- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras<sup>38</sup>.

Ahora bien, precisado el marco jurídico y la metodología de análisis, se procedió a determinar si se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen a DATO PROTEGIDO, por

<sup>38</sup> Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".

lo que se estudiará el elemento personal, temporal y subjetivo de las siguientes lonas y pinta de bardas.

Publicidad denunciada	Contenido	Fecha de acreditación
<b>IEPC/SE/UTEO/XXIII/359/2023</b>		
	<p>“DATO PROTEGIDO”  “DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN”</p>	<p>Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés</p>
<b>IEPC/SE/UTEO/XXV/404/2023</b>		
	<p>“DATO PROTEGIDO”  “DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN”</p>	<p>Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés</p>
<b>IEPC/SE/UTEO/XXV/405/2023</b>		
	<p>#JAAC  Una caricaturizada figura de DATO PROTEGIDO</p>	<p>Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés</p>



### - Elemento personal

La autoridad responsable acreditó el elemento personal refiriendo que el sujeto denunciado, solicitó su registro de inscripción al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación, de acuerdo a lo informado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, determinando al tener la calidad de aspirante se colmaba dicho requisito.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para acreditar el elemento personal no se requiere que los posibles actos que vulneren el orden jurídico se hayan realizado materialmente por la persona que aspira a una candidatura o cargo de elección popular, ni tampoco se exige necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve, toda vez que la infracción puede llevarse a cabo por conducto de terceras personas, como son las afiliadas al instituto político en que milita, sus empleadas, o incluso sus personas dirigentes.

En ese orden de ideas, **se actualiza** el elemento personal porque la autoridad responsable acreditó que en el listado de personas que solicitaron su inscripción al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación, además se advierte el nombre e imagen del sujeto denunciado.

### - Elemento temporal

Al respecto, la autoridad responsable consideró que **se acreditaba el elemento temporal** porque el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se acreditó la publicidad expuesta mediante diversas actas circunstanciada de fe de hechos y que al encontrarse en una etapa interproceso, esto porque las etapas de proceso electoral ordinario local 2021 y extraordinario 2022 estaban en curso, además de que el siete de enero del dos mil veinticuatro daría inicio el proceso electoral ordinario 2024 existe una proximidad al proceso y la sistematicidad con

la que se ha conducido se puede influir de manera negativa en el citado proceso electoral.

Para lo anterior, es importante mencionar que en el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral en el que presuntamente se impacta.<sup>39</sup>

En este sentido, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

Así, en asuntos en que se han denunciado actos anticipados de precampaña y campaña, incluidas conductas de terceras personas en favor de cierta persona aspirante, se debe considerar que para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados forman parte de una estrategia o de acciones planificadas para promover, de manera encubierta, aspiraciones político-electorales de diversa persona, para efecto determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, es necesario un análisis integral y completo de los elementos de convicción que existen en el expediente, considerando la naturaleza de las infracciones denunciadas en cada caso.

Por tanto, se determina que **no se acredita este elemento**, porque el Proceso Electoral Local Ordinario dio inicio el pasado siete de enero de dos mil veinticuatro y la autoridad electoral mediante diversas actas

---

<sup>39</sup> Ello tomando en consideración la tesis relevante XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

circunstanciadas de fe de hechos acreditó la existencia de las lonas y pinta de barda el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, si la acreditación de los actos se realizó el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, a más de **ciento tres días del inicio del proceso electoral 2024**, esto se dio sin la proximidad a que se refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta afirmación se sostiene a partir de la interpretación y alcance de la Ley de Instituciones que prevé en sus artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c); y 160, numeral 1, fracciones III y IV, señalan que:

**“Artículo 3.**

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) (...)

b) **Actos anticipados de campaña:** A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

c) **Actos anticipados de precampaña:** A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en

una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.”

**“Artículo 160.**

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.”

La confección normativa tiene un factor común para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral o exista una campaña que trasciende en la ciudadanía y para que se colmen los actos anticipados de campaña los hechos deben realizarse fuera de la etapa de campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, pues en principio para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

Conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-822/2022, cuando la propaganda se difunde antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: “la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad...”.

De esta forma, si los actos se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto,

de acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

Por ello, tomando en cuenta que hay un periodo de diferencia entre la conducta denunciada y el inicio del proceso electoral y al no advertirse sistematicidad en el actuar del denunciado, se considera que, en el caso, no se acreditó la presunción de que ese lapso es insuficiente para tener por acreditada una influencia indebida y una afectación a los principios que rigen el proceso electoral.

#### **- Elemento subjetivo**

Para ello, la responsable concluyó que la propaganda analizada incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denotan el propósito de llamar la aceptación del denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia una contienda electoral de forma inequívoca, por lo que al haberse acreditado su existencia, se estimó que tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre.

En esa tesitura, a decir de la responsable, intentó posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, con la intención de buscar el respaldo y su simpatía, que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima que de las publicaciones en lonas y pinta de barda de DATO PROTEGIDO, se advierte que no hay llamados expresos al voto en su favor o en contra de alguna opción política.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, sostuvo que

en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Para llevar a cabo lo anterior, se debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En consecuencia, se procede a llevar a cabo el mencionado estudio:

**1) Expresiones objeto de análisis**

<p><b>IEPC/SE/UTEO/XXIII/359/2023</b></p> <p>En lonas "DATO PROTEGIDO" "DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN"</p>
<p><b>IEPC/SE/UTEO/XXV/404/2023</b></p> <p>En lonas "DATO PROTEGIDO" "DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN"</p>
<p><b>IEPC/SE/UTEO/XXV/405/2023</b></p> <p>Pinta de barda #JAAC Una figura caricaturizada de DATO PROTEGIDO</p>

**2)** Expresiones que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", o

cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:

De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto velada por el hecho de que solo se advierte que dice “DATO PROTEGIDO”, “DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN” y una figura caricaturizada de DATO PROTEGIDO.

En consecuencia, se determina que no se observan equivalentes funcionales de solicitud de apoyo en favor de DATO PROTEGIDO o en contra de alguna opción política y, por ende, **no se configura el elemento subjetivo respecto a la mencionada persona** por haber publicitado las lonas y pinta de barda.

Por otra parte, la parte actora en el agravio del **inciso B)** refiere que la autoridad responsable indebidamente acreditó que el sujeto denunciado había vulnerado los Lineamientos para regular los procesos políticos, sin embargo, contrario a lo que refiere la responsable, la publicidad en lonas y pinta de barda no son de índole electoral y no fueron difundidas durante un proceso político.

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

Por su parte, la **autoridad responsable**, determinó que la publicidad desplegada por el denunciado, no cumple con las particularidades que establece el Lineamiento para regular los procesos políticos, esto porque, no señala de qué partido político es la publicidad, la calidad de la persona inscrita, la denominación del proceso político, y que debe especificar que está dirigida, únicamente al ámbito de desarrollo del proceso interno de selección, además de que se encontró en inmuebles de propiedad privada sin que se presentaran los permisos

de los particulares, en consecuencia, determinó que era administrativamente responsable de dicha conducta.

Lo anterior, fue argumentado en su resolución en los términos siguientes:

**--- C. ANÁLISIS RESPECTO A LA POSIBLE VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS**

--- Además de las conductas de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, el procedimiento ordinario sancionador oficio, fue iniciado con motivo de la posible vulneración a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, por lo que en este apartado se analizara si la propaganda utilizada en el proceso de designación del Coordinador para la defensa de la Cuarta Transformación del partido morena, en Chiapas, en el que participó el ciudadano DATO PROTEGIDO.

--- Para lo anterior se estudiará el marco normativo que regula la propaganda realizada en los procesos de políticos, y por último la propaganda utilizada por el citado ciudadano, con el objeto de determinar si la misma se ajustó o no al marco normativo.

**a) MARCO NORMATIVO**

**LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS.**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen como objeto regular los procesos políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad.

Son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los PPL, PPN, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas, las personas físicas o morales que organicen o participen en los procesos políticos, con independencia del marco regulatorio o su denominación, y las demás que señale la LIPEECH.

**Artículo 8.** Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

**Artículo 9.** La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los procesos políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

**Artículo 11.** Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2024

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizaren forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes, sin ulterior procedimiento, ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;

III. No podrá fijarse, pintarse colgarse o pegarse, en elementos del equipamiento o movilidad urbano, bástidores, contenedores de basura, mamparas, dentro del derecho de vía, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Para efecto de esta fracción, se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos urbanos o rurales para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios o estructuras públicas, transporte público, puentes, parabuses, espectaculares fijos, móviles, o cualquier estructura sin importar materiales, ni medidas, siempre y cuando se advierta el fin de publicitar a la persona inscrita.

Los PPL y/o PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de cinco días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el proceso político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPL y/o PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente.

En todo caso a quien incumpla con el retiro de la propaganda en el término establecido en el párrafo anterior, y en consecuencia continúen con su difusión, serán sancionados en términos de la LIPEECH, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

--- De la lectura de los artículos antes transcritos, se advierte que Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos de este organismo electoral, regulan cuales son los requisitos que debe contener la propaganda debiendo **indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento,**

**dicha propaganda no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.**

--- Estableciéndose además en el citado lineamiento que **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes, sin ulterior procedimiento, ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición; **misma que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria; no podrá fijarse, pintarse colgarse o pegarse, en elementos del equipamiento o movilidad urbano, bastidores, contenedores de basura, mamparas, dentro del derecho de vía, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Tampoco, no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios o estructuras públicas, transporte público, puentes, para buses, espectaculares fijos, móviles, o cualquier estructura sin importar materiales, ni medidas, siempre y cuando se advierta el fin de publicitar a la persona inscrita.**

--- Por otro lado, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

--- En conclusión, en el presente caso es de señalar que se colman los supuestos que se estudiaron en este apartado, ya que como se ha dicho con antelación, y se ha estudiado en la presente resolución se cuenta con las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/XXIII/359/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/404/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXV/405/2023**, todas de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mismas que se hizo constar lo siguiente:

**“ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/ XXIII/359/2023.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

(...)

**HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE** que primeramente tenemos a la vista una lona en color blanca con dimensiones aproximadas de 80 centímetros de ancho por 1 metro de largo, la cual contiene las siguientes leyendas: “DATO PROTEGIDO”. En seguida, por debajo de estas leyendas observamos una imagen de una persona del sexo masculino con las siguientes características, es de cabello corto en color negro, tez moreno claro, usa anteojos, viste con una camisa en color guinda y pantalón en color azul marino, dicha persona se encuentra alzando la mano derecha, realizando una señal con los dedos del número 4 cuatro. Posteriormente, en la parte inferior de dicha lona observamos las siguientes leyendas: “**DEFENSOR DE LA 4<sup>a</sup>**”. “**TRANSFORMACION**”. Seguidamente, podemos observar que, en todo el recorrido realizado al **Municipio de Huitiupán, Chiapas**, se encuentran diversas lonas con las mismas características descritas con antelación, las cuales algunas de ellas se encuentran colocadas en la azotea, barandales y paredes de diversos bienes inmuebles del lugar, algunas otras se encuentran colocadas en algunos negocios como farmacias de nominada “**Guadalupana**”, tortillerías, en cocinas económicas y cafetería, una de ellas denominada “**Paulina**”.

(...)

“**ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/ XXV/404/2023.**

(...)

“...**HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que tenemos a la vista 10 diez lonas de aproximadamente 1.20 un metro con veinte centímetros de alto por 1 un metro de ancho; que están colgadas en los domicilios ubicados por toda la avenida que da a la salida de Bochil, Chiapas, sobre la carretera que sale a Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; la cual corresponde a las siguientes coordenadas 16°59'39.7"N 92°53'10.6"W, 16°59'39.1"N 92°53'02.3"W.; en la que se lee lo siguiente: DATO PROTEGIDO”, en letras color negras; “DATO PROTEGIDO” en letras color blanca en un fondo rojo, “DATO PROTEGIDO”, DEFENSOR DE LA 4<sup>a</sup> TRANSFORMACIÓN” en letras color negro; donde se observa una persona del sexo masculino de tez morena, complexión delgada, quien viste camisa color guinda , pantalón negro , cabellera negra, lentes color negro, quien levanta los dedos índice, medio, anula y menique.

(...)

“**ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/ XXV/405/2023.**

(...)

“...**HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que tenemos a la vista una barda que contiene un anuncio, con medidas aproximadas de 2 dos

metros de altura, por 2.4 metros de ancho, ubicada a 28 metros del hotel Posada "San Miguel", la cual corresponde a las siguientes coordenadas 16°59'38.4"N 92°53'18.5"W. en la que se lee: Un dibujo de una persona del sexo masculino, en forma de caricatura, quien sostiene la figura del mapa de Chiapas y al interior se lee: # JAAC con un fondo blanco, (...)

(...)

--- Como puede advertirse de manera gráfica la propaganda desplegada no cumple con los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, en razón que la publicidad desplegada por el denunciado, no cumple con las particularidades que establece el lineamiento citado, esto es, no señala de que partido político es la publicidad, la calidad de la persona inscrita, la denominación del proceso político, y que esta publicidad debe de especificar que está dirigida, únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento interno, se colgó en inmuebles de propiedad privada sin que se presentaran los permisos de los particulares, por lo que esta autoridad estima procedente determinar la Responsabilidad Administrativa al Ciudadano DATO PROTEGIDO, al no cumplir con los referidos lineamientos, por lo cual se declara administrativamente responsable de dicha falta.

#### **--- D. ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL CIUDADANO DATO PROTEGIDO.**

--- Ahora bien, de los argumentos vertidos por el denunciado, estos únicamente se constriñeron en manifestar lo siguiente:

(...)

--- De lo anteriormente, es de observar que el denunciado, de sus argumentaciones ninguna trata de desvirtuar los hechos que se le imputan, únicamente se constriñe a señalar que las acciones realizadas por este organismo electoral, no se encuentran apegadas a derecho y de misma forma señala que de las lonas y de la pinta de barda, estas no pueden ser imputadas a su persona; así también trató de deslindarse mediante escrito de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, de toda la propaganda conforme a lo siguiente:

(...)

--- De dicho deslinde, este se observó que no cumple lo establecido en lo artículos 101 y 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo cual se le requirió que subsanara su escrito de deslinde, a lo cual, con fecha 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés presento otro escrito, con el cual pretendió dar cumplimiento a lo establecido en los requisitos de Deslinde establecidos en el reglamento citado en líneas anteriores, manifestando en dicho libelo lo siguiente:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2024

--- Atento a lo aludido por el denunciado en su escrito, es dable observar de nueva cuenta el deslinde que pretende hacer valer el ciudadano DATO PROTEGIDO, es de observarse que esta no se colma de nueva cuenta lo establecido en los artículos 101 y 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece los requisitos del deslinde; ahora bien, el denunciado en su escrito de deslinde aporta como prueba una liga de internet, la cual según su dicho, remite a un video, en el cual manifiesta y hace público su deslinde, sin embargo dicha liga no remite a lo aludido por dicho ciudadano, circunstancias que no permiten acreditar uno de los requisitos del deslinde, el cual consiste en que el deslinde debe hacerse público; por otra parte, dicha persona pretende que este organismo electoral local, realice todas las acciones de investigación para que determine que se tiene por cumplido el deslinde, lo cual no le asiste la razón al denunciado, puesto que el que debe aportar todas las pruebas es el ciudadano, por ende es dable decir que no ha lugar a tener por cumplido el deslinde del multicitado ciudadano.

-- Ahora bien, el denunciado presentó su escrito de alegatos, el cual se constriño en señalar lo siguiente:

(...)

--- Ante tales manifestaciones, es de señalar que no desvirtúa los hechos que se le imputan, mucho menos que acredite que la publicidad motivo de la presente resolución, esta haya sido contratada o realizada por alguna persona diversa a él, asimismo, de las pruebas que aportó, de ellas, se puede observar que hay más publicidad, la cual fue colocada en transporte público; por otra parte, el ciudadano DATO PROTEGIDO, acepta haber sido inscrito **dentro del proceso interno del Partido Morena, para la elección del cargo de: Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Chiapas;** así mismo, señaló que mediante la sesión ordinaria del Concejo Político Estatal, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, **fue electo para participar en el procedimiento de elección mediante encuesta,** y a dicho del denunciado el Procedimiento es regulado por el partido Morena, con base en los principios de autodeterminación partidista, por lo cual, es claro y evidente, que en lugar de desvirtuar los hechos que se le imputaban, refuerza los argumentos vertidos por esta autoridad electoral, esto es, que de toda la publicidad motivo de la presente resolución, se benefició en todo momento, posicionó su nombre e imagen, así como el #JAAC.” (SIC)

Precisado lo anterior, es importante destacar que el Lineamiento para regular los procesos políticos, fue creado ante el riesgo real de que los partidos políticos y las personas que participan en los denominados procesos políticos, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la

utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas, en contravención a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Precisado lo anterior, debe señalarse que en dicho Lineamiento destacan las disposiciones siguientes:

**“Artículo 8.** Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.”

**“Artículo 9.** La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los procesos políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.”

**“Artículo 11.** Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizaren forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes, sin ulterior procedimiento, ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;

III. No podrá fijarse, pintarse colgarse o pegarse, en elementos del equipamiento o movilidad urbano, bastidores, contenedores de basura, mamparas, dentro del derecho de vía, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Para efecto de esta fracción, se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos urbanos o rurales para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios o estructuras públicas, transporte público, puentes, parabuses, espectaculares fijos, móviles, o cualquier estructura sin importar materiales, ni medidas, siempre y cuando se advierta el fin de publicitar a la persona inscrita.




Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas



Los PPL y/o PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de cinco días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el proceso político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPL y/o PPN, los gastos que se erogan serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente.

En todo caso a quien incumpla con el retiro de la propaganda en el término establecido en el párrafo anterior, y en consecuencia continúen con su difusión, serán sancionados en términos de la LIPEECH, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Ahora bien, como quedó establecido en la acreditación de los hechos, se denunció de manera oficio a DATO PROTEGIDO, por la publicidad consistente en lonas y pinta de barda, en las que se encontró lo siguiente:

Publicidad denunciada	Acta Circunstanciada	Contenido
	IEPC/SE/UTEO/ XXIII/359/2023	"DATO PROTEGIDO" "DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN"

Publicidad denunciada	Acta Circunstanciada	Contenido
	IEPC/SE/UTEO/XXV/404/2023	"DATO PROTEGIDO" "DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN"
	IEPC/SE/UTEO/XXV/405/2023	#JAAC Una caricaturizada figura de DATO PROTEGIDO

De tal publicidad se advierte lo siguiente:

<b>IEPC/SE/UTEO/XXIII/359/2023</b> En lonas "DATO PROTEGIDO" "DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN"
<b>IEPC/SE/UTEO/XXV/404/2023</b> En lonas "DATO PROTEGIDO" "DEFENSOR DE LA 4a TRANSFORMACIÓN"
<b>IEPC/SE/UTEO/XXV/405/2023</b> Pinta de barda #JAAC Una figura caricaturizada de DATO PROTEGIDO

Una vez establecido lo anterior y del análisis al contenido en las lonas y pinta de barda denunciado de oficio, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la infracción denunciada** conforme a las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, en el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso o), de la Ley de Instituciones, se define como proceso político al conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, así como aquellos otros procesos que sean similares.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2024

Por lo que, en primer lugar, es necesario mencionar que las lonas y pinta de barda denunciados de oficio no pueden considerarse de índole electoral o propaganda electoral, ya que de los contenidos analizados no se advierte una solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales y mucho menos se presenta o se promueva ante la ciudadanía con la aspiración de un cargo de elección popular o a una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales de algún proceso electoral en específico.

Es decir, no se advierten elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sean en sentido positivo o en sentido negativo dirigidos a algún partido político o persona en particular de cara a algún proceso electoral.

Es necesario precisar que de la admisión de la denuncia de oficio se puede advertir que fue iniciada por actos anticipados de precampaña y campaña y sobre los Lineamientos para regular los procesos políticos, sin embargo, de ello, no se advierte que la responsable haya realizado una diferenciación entre el proceso electoral local ordinario y proceso interno partidario, por lo que acreditó en su resolución los elementos del proceso electoral local ordinario, sin realizar un fundamento y análisis del proceso interno partidario.

Por lo anterior, no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, conforme a la normativa de los Lineamientos para regular los procesos políticos, máxime que tampoco existe en la convocatoria un periodo de precampaña o campaña, porque no fue una elección por voto directo y tampoco para elegir alguna candidatura, asimismo, no se acreditó su incidencia dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por lo que, tomando en consideración que la publicidad en lonas y pinta de barda, no se advierte alguno de los supuestos previstos en el

Lineamiento para regular los procesos políticos, **no se acredita la infracción denunciada.**

En cuanto al agravio del **inciso C)**, consistente en que se dejó de valorar el escrito de deslinde de responsabilidades, porque la responsable no tomó en consideración que se realizaron diversas manifestaciones aduciendo que no se contrató, realizó y difundió la propaganda denunciada; y la solicitud de inaplicación de los artículos 8, 9 y 11, de los Lineamientos para regular los procesos políticos, es **inatendible**, porque a ningún fin práctico conduciría el análisis del motivo de disenso, ya que la parte actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como **fundados** los agravios de los **incisos A) y B)**, relacionados a la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña; y, la no vulneración a los Lineamientos para regular los procesos políticos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se reencauza el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/049/2024 a Recurso de Apelación, por los razonamientos vertidos en la **Consideración Primera** de esta sentencia.

**Segundo.** Se **revoca** la Resolución impugnada por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Secretaria General en funciones**

**de Magistrada por Ministerio de  
Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/049/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----